

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Prosperidad para todos

Bogotá, 27/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20145500319441

20145500319441

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO
CARRERA 7A No. 15 - 35
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10612 de 16/06/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Automotor dentro de los 10	dias nabiles siguientes	a la fecha de notificación.
	SI X	NO
Procede recurso de apelac hábiles siguientes a la fech	ión ante el Superintend a de notificación.	ente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días
	SI X	NO
Procede recurso de queja a siguientes a la fecha de not		de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
	SI	NO X
Si la(s) resolución(es) en	mención corresponder	n a una(s) apertura de investigación procede la

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GAROIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop Modelo Notificacion por Aviso.doc

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



11 6 JUN 2014

010612

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.004306 del 22 de Abril de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con el N.I.T. 830502107-5.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; modificados por el Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

El Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera." tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de de pasajeros por carretera y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Según lo señala el artículo 9 del Decreto 174 de 2001, "la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte público terrestre automotor estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

HECHOS

1.- La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones elaboró y trasladó a esta entidad los Informes Único de Infracción al Transporte No. 311612 y 311613 del 20 de Marzo de 2011, impuestos al vehículo con la placa YAB-085 vinculado a la

RESOLUCION No.

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte No. 311613 del 20 de Marzo de 2011, impuesto a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con el N.I.T. 830502107-5.

empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con el N.I.T. 830502107-5, por la presunta transgresión al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1, de la Resolución 2747 de 2006.

- 2. Mediante Resolución No. 004306 de fecha 22 de Abril de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".
- 3. El precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 14 de mayo de 2013.
- 4.- A través de escrito radicado con No. 2013-560-030840-2 del 31 de mayo del 2013. representante legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

INFORME	FECHA	PLACA
311612	20/03/2011	YAB-085
311613	20/03/2011	YAB-085

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

... violación al derecho de defensa por la existencia del informe único de infracciones de transporte Nos. 311612 y 311613 por no portar extracto de contrato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ésta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en los Informes de Infracciones de Transporte que se enuncian en el acápite de pruebas, Archivar el informe único de Infracción, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

Con respecto a lo argumentado por la investigada en relación a:

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. Por la existencia de los informes únicos de infracciones de transporte Nos. 311612 y 311613, es preciso indicar. Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Nos. 311612 y 311613 por la presunta transgresión a las normas de transporte al DESCRIBIR LA CONDUCTA, "no portar extracto de contrato", se procedio a inmovilizar el vehiculo infractor, al revisar los informes enunciados, casilla 16 observaciones IUIT 311613 establece; Categoría de la licencia 05, y IUIT 311612: Corrijo licencia de conducción # 63001 S367564 categoría 05 y licencia de tránsito # 63001-439 4889. De igual manera cabe señalar lo contemplado en el documento DE

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte No. 311613 del 20 de Marzo de 2011, impuesto a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con el N.I.T. 830502107-5.

entrega de vehículo de la Dirección de Transito y Transporte Seccional Quindío "el mencionado vehículo se encuentra inmovilizado por no portar extracto de contrato según informe de infracciones de transporte 311612 y 311613. El conductor del vehículo presenta extracto de contrato número 3024 de fecha 20/03/2011 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS LTDA", expidiendo de esta manera dos Informes Únicos de Infracciones por no portar dicho extracto de contrato.

Así mismo, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 contempla; los agentes de control levantaran las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte, y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente, con base a lo anterior y lo citado en los IUITS 311612 y 311613 no porta extracto de contrato y teniendo en cuenta que el agente de tránsito impuso a la investigada dos informes único de infracción al transporte y que el mismo, es un documento público el cual debe ser suscrito con el lleno de los requisitos formales, ya que goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el artículo 264 del C.P.C., y todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma. La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, por lo cual, encuentra el Despacho archivar el informe Único de Infracciones de Transporte No. 311613 realizado por el agente de control ya que no es claro lo señalado en la casilla 16, y Aperturar investigación administrativa a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP, por el IUIT 311612 de fecha 20 de marzo de 2011 levantado por la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones y trasladado a esta Superintendencia por la presunta transgresión a las normas de transporte al no portar el extracto de contrato el día de los hechos, aunado a lo anterior, el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil reza: Art. 252. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario..."

"El denominado principio "non bis in idem", si bien no aparece expresamente reconocido en el texto constitucional, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, ha de estimarse comprendido en su art. 25.1, en cuanto integrado en el derecho fundamental a la legalidad penal con el que guarda íntima relación (SSTC 2/1981, 154/1990, 204/1996, 221/1997, entre otras). El non bis in idem supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, y proscribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre "...la identidad de sujeto, hecho y fundamento..." que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige este principio para ser apreciado.

Como ha proclamado el Tribunal Constitucional "....el principio general de derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc...- que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración..." (STS 2/1981). Posteriormente, se declaró que dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues "...semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisible reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado..." (SSTC 159/1987 y 77/1983).

Esta dimensión procesal del principio ne bis in idem cobra su pleno sentido a partir de su vertiente material. En efecto, si la exigencia de lex praevia y lex certa que impone el art. 25.1 de la Constitución obedece, entre otros motivos, a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita. Desde esta perspectiva sustancial, el principio de ne bis in idem se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado. Por ello, en cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y

Hoja No. 4

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte No. 311613 del 20 de Marzo de 2011, impuesto a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con el N.I.T. 830502107-5.

sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental (STC 177/1999).

Recientemente el Tribunal Consticucional en su STC 152/2001, de 2 de junio de 2001 (Suplemento BOE de 26 de julio de 2001), aborda nuevamente el tratamiento a dar a tal principio, y lo hace desde la consideración de la duplicidad de procedimientos sancionadores, administrativo y penal, y partiendo del siguiente supuesto factico: el demandante de amparo había sido condenado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, alegando el mismo - en el recurso de amparo ante el TC-, la vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal y sancionadora (art. 25.1 CE), en su vertiente de derecho a no ser sancionado doblemente por unos mismos hechos (ne bis in idem), ya que por los mismos hechos por los que fue condenado en vía penal habia sido sancionado anteriormente en via administativa, tras el oportuno procedimiento sancionador, por la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife (vid FJ1 STC 152/2001). 1

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Titulo I Capitulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte No. 311613 del 20 de Marzo de 2011, impuesto a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con el N.I.T. 830502107-5.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Así mismo, el transportes un servicio público esencial¹² y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior encontramos que el vehículo con la placa YAB-085, fue inmovilizado por no portar extracto de contrato según Informe Único de Infracción de Transporte Nos. 311612 y 311613.

Así las cosas, al encontrase probadas las causales "...1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...) y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...", del artículo 69 del Código Contencioso Administrativa, normas que junto con las consideraciones de la presente actuación, y teniendo en cuenta que mediante IUIT 311613 se le aperturò investigación administrativa 4306 del 22 de abril de 2013 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP, con fundamento en los argumentos esbozados.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el Informe Único de Infracción al Transporte No. 311613 del 20 de Marzo de 2011, impuesto al vehículo de placa YAB-085, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con el N.I.T. 830502107-5 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con el N.I.T. 830502107-5 por lo señalado en la casilla 16 del Informe Único de Infracción al Transporte No. 311612 del 20 de Marzo de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO LTDA-OASISCOP LTDA, en su domicilio principal en la ciudad de Riohacha – Guajira, Carrera 7A No 15- 35 o en su defecto por aviso de conformidad con los

Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

DE

Hoja No. 6

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte No. 311613 del 20 de Marzo de 2011, impuesto a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO OASISCOP identificada con el N.I.T. 830502107-5.

artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ordénese el archivo del expediente, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

11 6 JUN 2014

0 1 0 6 1 2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Belkis Castro M. Revisó: Luz Yaneth Flórez Ávila



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Prosperidad para todos

Bogotá, 16/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20145500304081



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL OASIS GUAJIRO
CARRERA 7A No. 15 - 35
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10612 de 16/06/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

YATZMIN GARCIA MARTINEZ

Asesora Despacho - Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10595.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
EL OASIS GUAJIRO
CARRERA 7A No. 15 - 35
RIOHACHA – LA GUAJIRA

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
RIEDTOS Y TRANSPORTE
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO: RN203223149C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
COOPERATIVA DE
Dirección:
CARRERA 7A No. 15-35

RIOHACHA Departamento: LA GUAJIRA Preadmision: 01/07/2014 14:49:36



